

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
83/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES  
DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional.

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de cuatro de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del ocho siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.**

**I. Contexto procesal.**

Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la controversia constitucional promovida por la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, contra el Congreso, Periódico Oficial del Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración e Instituto Electoral, todos de la referida entidad federativa, en la que impugnó:

*“a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del presente año (sic);*

*b. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número IEM-CG-278/2021, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e Informada, de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa, notificado a mi representado el pasado lunes 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-2186/2021; y publicada el pasado 20 veinte de diciembre del 2021, en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;*

*c. Artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se publicó su reforma el pasado 29 veintinueve de septiembre del 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo acto de aplicación tuvo lugar el pasado*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

28 veintiocho de octubre del 2021 dos mi veintiuno;

d. Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.”

Además, en dicho proveído se estableció que del análisis del escrito de demanda también se controvertió la constitucionalidad de la transferencia de recursos municipales de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, conforme a lo siguiente:

“...Los conceptos de invalidez siendo estos los siguiente (sic):  
(...).

**La transferencia de recursos municipales de Zitácuaro a la comunidad de Crescencio Morales, atenta contra el principio de anualidad (sic) de los recursos públicos**

El principio de anualidad de los recursos públicos encuentra su fundamento en el artículo 73, fracción IV de la Constitución Federal y consiste en que el ejercicio y fiscalización de los mismos se formulará de manera anual, por lo que el compromiso de un presupuesto no podrá tener vigor en lo posterior.

En el presente caso, tanto la consulta previa libre e informada, como la aprobación de su validez por parte del Instituto Electoral de Michoacán, se realizaron en el año 2021, por lo que, atento al principio descrito, tales actos tendrían efectos en el ejercicio fiscal correspondiente al año en el que tuvo lugar la consulta y la validez de la misma, es decir en el año 2021. Por tanto, el hecho de que hayan tenido efectos en el presente año fiscal 2022, atenta contra el principio aludido, puesto que un acto con efectos de administración, ejercicio y fiscalización de los recursos públicos del ejercicio 2021, no puede tener efectos o consecuencias en año diverso al que fue aprobado. Es decir, no puede tener efectos para el presente (sic) ejercicio fiscal 2022.

**La transferencia de recursos públicos municipales a la comunidad de Crescencio Morales es ilegal al advertir la omisión de seguir el procedimiento del protocolo de actuación para la transición al presupuesto directo de las comunidades indígenas.**

El principio de legalidad, como ya fue descrito, implica que las autoridades solamente hagan aquello que expresamente les faculta la Ley. Ahora, al no tener un marco regulatorio legal que puntualice el procedimiento a seguir para la transición y ejercicio del denominado presupuesto directo, el Gobierno del Estado emitió los lineamientos aludidos con el fin de brindar un camino a seguir en aras de respetar el principio aludido.

Al margen de su constitucionalidad o ilegalidad, el procedimiento respectivo señala una serie de pasos a seguir para la respectiva transición, por lo tanto, al ser una norma emitida públicamente por el propio Gobierno del Estado, implica que son los pasos y requisitos establecidos en el protocolo son (sic) obligatorios para su propio emisor, es decir para el Gobierno del Estado.

Como ya fue descrito en el hecho DÉCIMO de la presente demanda, se establecen sucintamente los pasos a seguir, de entre los que destacan los señalados con el punto 4, siendo este el siguiente:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

4. Aprobación del Acuerdo de Cabildo para la transferencia del presupuesto directo a la comunidad indígena. El punto de acuerdo del Ayuntamiento, necesariamente deberá incluir al menos lo siguiente:

- a. Autorización dirigida al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de disminuir los recursos respectivos de las participaciones correspondientes;
- b. Transferencia de funciones que deberá asumir la comunidad de tal momento en adelante. Las mismas deberán ser las que constitucional y legalmente le corresponde brindar al Ayuntamiento, al margen de la inconstitucionalidad que implicó que las comunidades indígenas brinden las funciones de seguridad pública que en términos del arábigo 21 le corresponde brindar al Estado Mexicano;
- c. La temporalidad de las anteriores transferencias, tanto financieras como potestativas; y,
- d. Aquellas consideraciones que en ejercicio de su potestad normativa podrá establecer el Ayuntamiento.

En el caso concreto, tales exigencias no se actualizan, toda vez que si bien se reconoció la validez de la consulta, el Ayuntamiento de Zitácuaro, en ejercicio de sus facultades constitucionales de autorregulación determinó que se aceptaría la transferencia, hasta entonces fuera resuelto cada procedimiento judicial que pudiera derivar.

Bajo esta lógica, el Ayuntamiento, en ejercicio de su derecho constitucional de acción reconocido en el artículo 17 de la Carta Magna, presentó diversa Controversia Constitucional en contra de la validez de la consulta por estimar que la misma y sus efectos invaden esferas competenciales exclusivas al Ayuntamiento. La misma fue identificada con el número de expediente 17/2022, tramitada ante la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por tanto, existe una controversia judicial al respecto, por lo que actualiza el supuesto que el propio Ayuntamiento, en ejercicio de su facultad autonormativa, estableció en el punto de acuerdo número 4 cuatro, de la sesión extraordinaria celebrada el pasado 19 diecinueve de enero del presente año, de no otorgar el presupuesto hasta entonces se resuelvan las controversias judiciales respectivas.

En consecuencia, el otorgamiento del monto arriba aludido (\$454,081.02 [Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochenta y un pesos 02/100 M.N.] que corresponde a un 5.07% del presupuesto que legal y constitucionalmente le corresponde administrar al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán) es inconstitucional al no respetar el propio protocolo dispuesto para ello.”

Una vez desahogada la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se decretó el cierre de instrucción y el asunto quedó en estado de resolución para elaborar el proyecto correspondiente.

## II. Derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado de los

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

### **pueblos y comunidades indígenas.**

De conformidad con el artículo 2º, párrafos primero, segundo, quinto, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado mediante Decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación), la Nación mexicana es única e indivisible basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; asimismo, tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, quienes tienen el carácter de **sujetos de derecho público** con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El referido artículo constitucional, en lo que interesa, dispone:

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

*La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. [...]*

**Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público** con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

**XI.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. [...].”

**El reconocimiento** de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, debe tener un impacto **en su relación con el Estado, tanto en los aspectos sustantivos como procesales.**

Por tal razón, dicho reconocimiento genera el deber a todos los poderes e instituciones de adoptar las medidas que sean necesarias para el pleno ejercicio de esta nueva condición jurídica; en el caso concreto, de esta Suprema Corte, para garantizar el efectivo acceso a la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

jurisdicción del Estado, como lo refiere la referida fracción XI<sup>1</sup>. Además, estas acciones encuentran anclaje constitucional en el **principio de igualdad** y el **derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural**.

En ese sentido, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como una de las **obligaciones transversales** a observar dentro de los procesos de justicia, adoptar medidas que favorezcan el acceso a la jurisdicción del Estado, por lo que se deben eliminar obstáculos en el acceso a la justicia.

### III. Requerimiento.

Con base en lo anterior, a fin de dotar de alcance y contenido a los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º, párrafos primero, segundo, cinco, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es necesario reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas en los procesos jurisdiccionales en los que en la sentencia pueda incidir en sus derechos.**

Lo anterior se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria, y 2º y 17 de la Constitución Federal. Si bien la primera norma prevé la participación procesal de las entidades, poderes u órganos mencionados en el artículo 105 constitucional —sin incluir a los pueblos y comunidades indígenas— el artículo 2º los reconoce como sujetos de derecho público. Esta previsión, en armonía con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, permite concluir que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a intervenir procesalmente en los medios de control constitucional —como la presente controversia constitucional— en los que se dirimen sus derechos y situaciones jurídicas.

En consecuencia, es procedente reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas que pueden

---

<sup>1</sup> Precedente emitido en el amparo en revisión 450/2012, de este Tribunal.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 83/2022

verse afectados con la sentencia que se dicte en este medio de control constitucional y que comparezcan ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando intervención en el expediente respectivo.

### IV. Escritos de comunidades indígenas.

Constituye un hecho notorio<sup>2</sup> que en la diversa controversia constitucional 17/2022 —expediente conexo al presente asunto—, obra constancia de diversas solicitudes, por parte de integrantes de la **comunidad mazahua** de Crescencio Morales (1), **comunidades Purépechas** de San Felipe de los Herreros, Carapan, Jesús Díaz Tsirio, San Ángel Zurumucapio, La Cantera y Santa Fe la Laguna (2) y **comunidad Nahua El Coire** (3); por tanto, se **reconoce a éstas como sujetos de derecho público en este medio de control constitucional y como sus representantes a quienes suscriben los escritos.**

En ese contexto, toda vez que existe pluralidad de personas que comparecen como miembros y autoridades de la referida comunidad, con el objeto de llevar un orden y facilitar las comunicaciones procesales, en términos del artículo 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario nombrar como sus representantes comunes para cada una de esas comunidades indígenas; por tanto, se designan como tales a:

- a) Silvestre Chávez Sánchez, como representante común de la comunidad mazahua.
- b) Sergio Salmerón Madrigal, como representante común de las comunidades Purépechas.
- c) José Francisco Martínez Carrasco, como representante común de la comunidad Nahua.

### V. Audiencias públicas.

En el expediente relativo a la controversia constitucional 17/2022, se advierte que los integrantes de la **comunidad mazahua** de Crescencio

---

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y en términos del criterio contenido en la tesis aislada P. IX/2004, del Pleno de este Tribunal, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

Morales (1), **comunidades Purépechas** de San Felipe de los Herreros, Carapan, Jesús Díaz Tsirio, San Ángel Zurumucapio, La Cantera y Santa Fe la Laguna (2) y **comunidad Nahua El Coire** (3), solicitaron la celebración de audiencias públicas.

Respecto a esa solicitud se les comunica que deberán de estarse a lo acordado en los acuerdos que en su momento se emitieron en esta controversia constitucional; no obstante, se toma nota de dichas peticiones.

### VI. Resolución del asunto.

En cuanto a la solicitud en el sentido que este asunto sea considerado de alta prioridad y sea resuelto con prontitud, se puntualiza que en términos del artículo 16, fracción III del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, este asunto es considerado como de resolución preferente.

Bajo esa premisa, una vez que se resuelva lo conducente en relación con la solicitud de audiencia pública formulada por esta Ponencia, el asunto será resuelto a la brevedad y se le dará prioridad en el listado de asuntos por resolver.

**Notifíquese.**

**Por lista y por oficio a las partes.**

En virtud que las comunidades indígenas tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 826/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las **notificaciones personales** respectivas.

En el entendido que para lograr tal encomienda, deberá solicitar el apoyo a la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien queda vinculado a realizar

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022

todas las acciones conducentes para que los representantes de las comunidades indígenas queden notificados de esta determinación.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **83/2022**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.  
FSS/WGVG

